



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00068-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandado YOHANA PAOLA GOMEZ GARCIA, y DARIO GOMEZ CORREA

Rad. No. 2022-00068-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A con NIT 860.002.180-7, contra YOHANA PAOLA GOMEZ GARCIA con CC 22.667.198, y DARIO GOMEZ CORREA con CC 18.931.734, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra YOHANA PAOLA GOMEZ GARCIA, y DARIO GOMEZ CORREA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la constancia sobre la vigencia de poder otorgado mediante escritura pública a apoderado especial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A no es reciente dado que data del 20 de agosto de 2021.

Por otro lado, se advierte que no se indicó el valor actual de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 029 Barranquilla, marzo 04 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad069f14b46d1f3990e93105dbd6c00c45b2b0476eb3b80761de274ceb6952ef**
Documento generado en 03/03/2022 08:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00071-00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL"

Demandado FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO, y MARTA LUZ PERNETT DE LA SALAS

Rad. No. 2022-00071-00

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", contra FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO y MARTA LUZ PERNETT DE LA SALAS, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. BARRANQUILLA, MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutivo singular y la cuantía la estima en la suma de **\$52.109.066.00**, valor correspondiente a capital e intereses.

La demanda fue repartida el 28 de abril de 2021 correspondiéndole por reparto inicialmente al JUZGADO DÉCIMO CÍVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, el cual mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 ordenó rechazarla, por falta de competencia. Seguidamente fue repartida a este despacho el día 26 de enero de 2022.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00071-00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL"

Demandado FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO, y MARTA LUZ PERNETT DE LA SALAS

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$52.109.066.00**, que corresponde al valor del capital e intereses contenido en el título valor.

Dicha suma aparece reflejada en dos pagarés anexados con la demanda, el Pagaré No. 310800460820 por la suma de **\$14.192.976.00** por concepto de cuotas vencidas, más la suma de **\$21.707.529** por concepto de capital acelerado; el Pagaré No. 882300461670 por la suma de **\$14.972.925.00** por concepto de capital, y la suma de **\$1.235.636.00** por concepto de intereses remuneratorios.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de **\$908.526.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$36.341.040.00** (40 smlmv), (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

Vale indicar que la demandada fue presentada el 28 de abril de 2021 correspondiéndole por reparto inicialmente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, el cual mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 ordenó rechazarla, por falta de competencia, motivo por el cual se tasa la cuantía con base en el salario mínimo del año 2021, y no el año 2022 cuando fue repartida nuevamente correspondiéndole a este despacho, es decir al JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Ahora bien, como quiera que la acción le correspondió por reparto inicialmente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, el cual mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, ordenó rechazarla, por falta de competencia, y remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y teniendo en cuenta que este despacho considera que no es competente por la cuantía para conocer de este asunto, siendo un asunto del resorte de los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que se ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", contra FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO y MARTA LUZ PERNETT DE LA SALAS, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00071-00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL"

Demandado FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO, y MARTA LUZ PERNETT DE LA SALAS

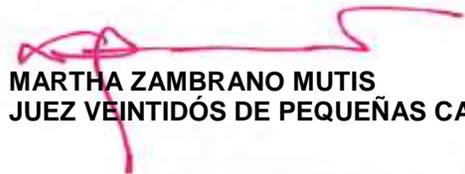
Colisión Negativa de Competencia propuesta al JUZGADO DÉCIMO CÍVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2b6b267fc7b8b52b5c6a8b146b9924d5e7847494ad261f151b28f01a619917

Documento generado en 03/03/2022 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00077-00
Demandante: CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO
Demandado: MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00077-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO, contra MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO con NIT 901.388.621 -8, contra MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA con CC 3.733.139, por la suma de **\$1.610.650.00** por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de Ahorros, corrientes y CDT'S que posea o llegare a poseer el demandado MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA con CC 3.733.139, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, y BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.400.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00077-00

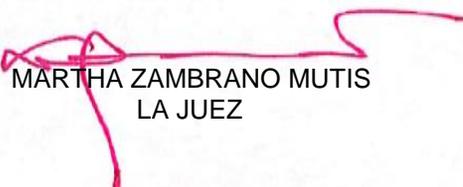
Demandante: CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO

Demandado: MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 029 Barranquilla, marzo 04 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94956503b39289d5c52aa73798b73b71ab51149689b114bb5e24fe7f5922728b**

Documento generado en 03/03/2022 08:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220220008200
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GUILLERMO RUA ARIZA
DEMANDADO: CARLOS RODRIGUEZ BORJA
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, marzo (03) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GUILLERMO RUA ARIZA** identificado con CC. 8.695.137, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS RODRIGUEZ BORJA**, identificado con CC. 8.764.959.

Revisado el plenario, se observa que, el demandante no indicó en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

Así misma avizora el despacho, que tanto la Letra de cambio aportada para su cobro ejecutivo como el endoso contenido en ella son ilegibles, por lo tanto, deben ser digitalizados nuevamente de tal manera que puedan leerse con claridad sin ninguna dificultad que genere duda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.029 - Barranquilla, marzo 04 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3ae944d324cc8fc0c3e62fd8d7854691748463368d0f8a268aaacbe6cd3ffe**

Documento generado en 03/03/2022 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220008500
REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: ELECTRO LOPEZ LIMITADA
DEMANDADO: A GRUPO ZICAV SAS
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. 2022-00085-00
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ELECTRO LOPEZ LIMITADA** identificada con NIT No. 800205719-1, contra **GRUPO ZICAV SAS** identificado con NIT No. 900725660-8, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, marzo (03) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo (03) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo, consistentes en unas Facturas de ventas presentadas para su cobro judicial, las cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ELECTRO LOPEZ LIMITADA** identificada con NIT No. 800205719-1, a través de apoderado judicial en contra de **GRUPO ZICAV SAS** identificado con NIT No. 900725660-8, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ML (\$25.739.296,18)** por concepto de capital correspondientes a la Factura de Venta Nro. VC2897, más los intereses moratorios causados desde el 05 de octubre de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ELECTRO LOPEZ LIMITADA** identificada con NIT No. 800205719-1, a través de apoderado judicial en contra de **GRUPO ZICAV SAS** identificado con NIT No. 900725660-8, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML (\$1.667.666)** por concepto de capital correspondientes a la Factura de Venta Nro. VC2988, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que posean o llegaren a recibir el demandado **GRUPO ZICAV SAS** identificado con NIT No. 900725660-8, en los establecimientos financieros **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE CREDITO, BANCO SUDAMERIS** en cuenta corriente, cuentas de ahorro, CDT, acciones, título, y/o cualquier otra modalidad. Límitese esta medida hasta la suma de **(\$44.769.235)**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08001418902220220008500
REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: ELECTRO LOPEZ LIMITADA
DEMANDADO: A GRUPO ZICAV SAS
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ofíciense a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que haga los respectivos descuentos y los deposite a órdenes de este despacho.

CUARTO: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **GRUPO ZICAV SAS** con Matricula Mercantil No. **595.170**, de la Cámara de Comercio de Barranquilla de propiedad de **GRUPO ZICAV SAS** identificado con NIT No. 900725660-8, para que sea inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de las medidas de embargo ya anotadas. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase a **DAGOBERTO DAVID CABARGAS GUERRERO** identificado con CC 72.145.678 y T.P 113802 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.029 -
Barranquilla, marzo 04 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c84675aa8a59e224e0ef97a0c61e92bdf777b8f0e05a3caa0c7781e887d234**

Documento generado en 03/03/2022 08:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220220008700
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MONDRAGON FLOREZ
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, marzo (03) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** identificado con NIT 890.903.937-0, a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY MONDRAGON FLOREZ**, identificado con CC. 16.280.487.

En virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, si bien el apoderado demandante manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue obtenida del formulario de entrevista, vinculación y actualización de datos personas naturales, el despacho no observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberán ser incorporados al expediente los respectivos documentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ** identificado con CC 72.125.621 y T.P 63.886 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Juzgado Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.029 -
Barranquilla, marzo 04 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c88734cfb21e68d00e04e7eb6c2368ad9338c9602351bd38cc1a62daeac7b44**

Documento generado en 03/03/2022 08:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220009100
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: ADELAIDALEIVA MEZA y MANUEL GUTIERREZ ZAMORA
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO** identificado con Nit No. 802.022.275-2 a través de apoderado judicial, en contra de **ADELAIDA LEIVA MEZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.588.266 y **MANUEL GUTIERREZ ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.264.363.

Revisado el plenario, observa el despacho que el demandante no aporó certificado de existencia y representación legal acorde a lo preceptuado, en el artículo 85 del C.G.P

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.029 -
Barranquilla, marzo 04 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e54ff1bc096df05db4662f033701e129fbd9c8bc3fea72770684533073830a**
Documento generado en 03/03/2022 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220009700
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE; PAPELES Y NEGOCIOS S.A. NIT 811.039.091-1
DEMANDADO: CITY HOLDINGS S.A.S. NIT 900.536.492-6
ASUNTO: MANDAMIENTO.

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **PAPELES Y NEGOCIOS S.A. CON NIT 811.039.091-1**, en contra **CITY HOLDINGS S.A.S. con NIT 900.536.492-6**, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, marzo tres (3) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo tres (3) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **PAPELES Y NEGOCIOS S.A. con NIT 811.039.091-1** a través de apoderado judicial, en contra de **CITY HOLDINGS S.A.S. con NIT 900.536.492-6**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **PAPELES Y NEGOCIOS S.A. con NIT 811.039.091-1** en contra de **CITY HOLDINGS S.A.S. con NIT 900.536.492-6**, con ocasión de las obligaciones contraídas en las Facturas No. 650,1158 y 902, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$2.381.888)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago de estas, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de Cuenta de Ahorros N°69291507387 que posee la demandada **CITY HOLDINGS S.A.S. con NIT 900.536.492-6**, en el BANCO BANCOLOMBIA. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$ 3.572.832 Por secretaria líbrense el correspondiente oficio de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo en bloque de los establecimientos de comercio con Matricula Mercantil No. 748.081 del 2019/10/23 y No. 757.953 del 2020/03/03, de propiedad de **CITY HOLDINGS S.A.S. con NIT 900.536.492-6**, para que sean inscritas en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de las medidas de embargo ya anotadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001418902220220009700

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE; PAPELES Y NEGOCIOS S.A. NIT 811.039.091-1

DEMANDADO: CITY HOLDINGS S.A.S. NIT 900.536.492-6

ASUNTO: MANDAMIENTO.

judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos
(j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ FRANCO** identificada con CC. 1.037.656.242 y T.P 357.737 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.029 -
Barranquilla, marzo 04 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f733b9cab21dc32fdb5c5817feedabe7fcdba19668d5b3b67418c9cd0015ad8**
Documento generado en 03/03/2022 08:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**